

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de febrero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7781

ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Vidrieras de Llodio, S. A.», por Orden de 26 de octubre de 1977 y corrección de errores de 26 de junio de 1978, en el sentido de incluir la importación de un nuevo espesor de polivinil butiral y la exportación de vidrio de seguridad contraplacado.

Ilmo. Sr.: La firma «Vidrieras de Llodio, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 26 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre) y corrección de errores de 26 de junio de 1978 para la importación de polivinil butiral en folios de 0,38 milímetros de espesor y la exportación de vidrio de seguridad contraplacado (dos placas de vidrio), solicita se incluya un nuevo espesor de los folios de polivinil butiral y la exportación de vidrio de seguridad contraplacado (con tres o más placas de vidrio).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Vidrieras de Llodio, S. A.», con domicilio en José Matia, sin número, Llodio (Alava), por Orden ministerial de 26 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre) y corrección de errores de 26 de junio de 1978, en el sentido de incluir la importación de polivinil butiral, en folios, de 0,76 milímetros de espesor, de la partida arancelaria 39.02.H.1, y la exportación de vidrio de seguridad contraplacado, formado por «sandwich» de tres o más placas de vidrio, que incorporarán dos o más folios de polivinil butiral, siendo siempre el número de folios de polivinil butiral igual al número de placas de vidrio menos una, de la partida arancelaria 70.08.B.2.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 metros cuadrados de vidrio contraplacado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de la cantidad de polivinil butiral que resulta de multiplicar 108,89 metros cuadrados por el número de folios de polivinil butiral de 0,76 milímetros de espesor contenidos en el producto exportado.

Se considerarán pérdidas el 8 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, las características del vidrio a exportar (número de placas de vidrio y de folios de polivinil butiral que lo forman, así como el espesor de dichos folios), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de octubre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de al Orden de 26 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre) y corrección de errores de 26 de junio de 1978 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7782

ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Gestora de Comercio Exterior, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas y artificiales discontinuas, cables para discontinuos de fibras sintéticas e hilados de fibras sintéticas continuas y discontinuas y la exportación de fibras sintéticas y artificiales cardadas, tejidos de pelo y alfombra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gestora de Comercio Exterior, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin tintar, cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas discontinuas e hilados de fibras sintéticas continuas y discontinuas, y la exportación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, cardadas, tejidos de pelo y alfombras tipo césped y de pelo, de fibras sintéticas 100 por 100 y en mezcla con otras fibras artificiales y naturales, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Gestora de Comercio Exterior, S. A.», con domicilio en plaza Calvo Sotelo, 10, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin tintar (P. A. 56.01 A o B en sus diversas posiciones estadísticas), cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas discontinuas (poliamida 6 y 66, (poliéster), acrílicas y las demás) (partidas arancelarias 56.02 A.1, 56.02 A.2, 56.02 A.3 y 56.02 A.4) e hilados de fibras textiles sintéticas continuas o discontinuas (poliamidas 6 y 66, (poliéster), acrílicas y las demás) (partidas arancelarias 51.01 A.1a y A.1b, 51.01 A.2a y A.2.b, 51.01 A.3.a y A.3.b, 51.01 A.4.a y A.4.b, 56.05 A.2, 56.05 A.3 y 56.05 A.4), y la exportación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, cardadas (P. A. 56.04 A o B en sus diversas posiciones estadísticas), tejidos de pelo y alfombras (tipo césped o de pelo), de fibras sintéticas 100 por 100 o en mezcla con otras fibras artificiales y naturales (PP.AA. 60.01 A-56.02 A.1).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las mencionadas fibras o cables contenidos en las fibras cardadas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 111 kilogramos con 100 gramos de la respectiva fibra o cable.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 10 por 100 de la mercancía importada. No existe subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras sintéticas mencionadas contenidas en los tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos cuando la mercancía realmente utilizada en el proceso de fabricación sea floca y/o cable, o 104 kilogramos cuando la mercancía realmente utilizada en el proceso de fabricación sean hilados.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la floca o el cable o el 1,85 por 100 de los hilados importados. Además, se consideran subproductos el 5 por 100 de la floca o el cable